



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2201-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	22/05/2017
Hora:	16:43:34.5...
Folios:	4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 14 de febrero de 2017, se realizó visita técnica a la mina "Las Margaritas" ubicada en el corregimiento de Santiago, Municipio de Santo Domingo-Antioquia, con el fin de constatar afectaciones ambientales debido a minería de veta para la extracción de oro sin una Licencia Ambiental y que, además, dichas actividades se realizan sobre el Título Minero 5671 de la Empresa Antioquia Gold Ltd., y 6195 de Anglogold Ashanti Colombia S.A., sin sus autorizaciones.

Que la visita fue recibida por el señor **LUIS REINALDO CASTAÑEDA**, y producto de la visita, se generó el Informe Técnico No. 112-0333 del 22 de marzo de 2017, en el cual se pudo evidenciar lo siguiente:

(...) 25. observaciones:

1. La antigua bocamina de la Mina Las Margaritas ubicada en las coordenadas $6^{\circ}32'20.03''N$ $75^{\circ}08'30.34''W$ ha sido totalmente abandonada.
2. El entable en donde se realizaba el beneficio del mineral también se encuentra inactivo, evidenciado en estanques de lavado y pocetas de sedimentación secos y en el desuso de los equipos y herramientas de beneficio como molinos y tambores (ver figura 2).
3. El acopio de lodos de beneficio contaminados con metales como el mercurio y que están dispuestos sobre el suelo en un área contigua al entable de beneficio están siendo retirados paulatinamente por personal de la Mina Las Margaritas. El avance de dicha actividad es de aproximadamente 60-70% (ver figura 3).
4. Se abrió una Nueva Bocamina en las coordenadas $6^{\circ}32'20.06''N$ $75^{\circ}08'31.19''W$ ubicada a unos 20m aproximadamente al SW de la Antigua Bocamina, y la cual se encuentra actualmente en operación. La bocamina cuenta con un portal con soportes en madera, ventilador, mangueras para evacuar aguas subterráneas, señalización, equipo de primeros auxilios (botiquín y camilla de emergencia) y cuarto de herramientas (ver figura 4).

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Noy-01-14

F-GJ-78V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Edificio 23 San Jerónimo

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: 520-11-70

Foro Nue: 866 91 24 24

CITES Aeropuerto José María Córdova

5. El material estéril provenientes de la actividad minera continua depositado sobre una ladera de alta pendiente sin ningún manejo técnico de taludes ni manejo de aguas lluvia y de escorrentía, por otra parte, sobre dicho depósito se siguen disponiendo los materiales estériles de la Nueva Bocamina (ver figura 4).

6. Las aguas subterráneas que se evacúan en dos mangueras de 1.5 pulgadas (cada una) de la Nueva Bocamina de la Mina Las Margaritas, están siendo direccionadas directamente sobre el suelo sin ningún tipo de canal que permita su conducción y entrega hacia la fuente hídrica más cercana (Quebrada La Colina) (ver figura 5).

26. Conclusiones:

La mina las margaritas no está realizando trabajos en la antigua bocamina y el entable de beneficio de oro también se encuentra inactivo, sin embargo, se abrió una nueva bocamina a unos 20 m aproximadamente al SW de la anterior y la cual se encuentra actualmente en operación.

El depósito de estériles implementado, al lado de ambas bocaminas no presenta ningún diseño técnico ni manejo de aguas, lo que está creando una presión sobre el suelo y potencial deslizamiento del mismo. Además, las aguas subterráneas de la nueva bocamina son vertidas directamente sobre el suelo lo que favorece una posible inestabilidad en el tiempo sobre la ladera, es pertinente indicar que se presenta una amenaza, mas no un riesgo, ya que no hay viviendas ni fuentes hídricas que se pudiesen afectar en el área de influencia directa del depósito de estériles que se ha conformado.

Los lodos de beneficio contaminados con metales como el mercurio, están siendo evacuados del lugar y hay un avance del 60-70%.

La corporación concedió una prórroga de 3 meses adicionales mediante oficio con radicado CS-111-0761 del 28 de febrero de 2017, para dar cumplimiento a los requerimientos estipulados en el artículo cuarto del auto No. 112-1408 del 2 de noviembre de 2016.

(...)

Que mediante el Auto 112-0735 del 07 de Julio de 2015, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos, ya que se pudo evidenciar que el señor **LUIS REINALDO CASTAÑEDA**, con su actuar infringió la normatividad ambiental, toda vez que no cuenta con los permisos respectivos de las autoridades competentes, en especial los permisos de aguas y vertimientos, para la actividad que se viene desarrollando en el predio ubicado en la vereda Guayabito, bocamina las Margaritas del Municipio de Santo Domingo-Antioquia.

Actualmente, este procedimiento se encuentra en solicitud de evaluación técnica mediante el radicado No. 111-1003, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra el señor **LUIS REINALDO CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 3.555.617, el cual reposa en el expediente No. 056900320841 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se evalúa los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración

o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 en el artículo 4 establece: *Los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimiento de tierra.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que mediante los Acuerdos Corporativos de Cornare números 250, 251 y 265 del 2011, se establecen los determinantes ambientales para la ordenación del territorio; la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua; igualmente se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare.

Que los procesos de Formalización de Minería Tradicional se encuentran suspendidos Mediante Auto del 20 de abril de 2016, con radicado No. 11001-03... 26-000- 2014.00156., 00, en el cual la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, decretó la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013, compilado por el Decreto 1073 de 2015, razón por la cual, se encuentran suspendidos los tramites ambientales, que se adelantaban con fundamento en dichas normas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 112-0333 del 22 de marzo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, y según lo observado mediante Informe Técnico No 112-0333 del 22 de marzo de 2017, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES MINERAS**, ya que se evidenció que el material estéril proveniente de la actividad minera, se continúa depositando sobre una ladera de alta pendiente sin ningún manejo técnico de taludes ni manejo de aguas lluvia y de escorrentía, por otra parte, sobre dicho depósito se siguen disponiendo los materiales estériles de la Nueva Bocamina, ubicada en las coordenadas 6°32'20.06" N 75°08'31.19" W, a unos 20 metros aproximadamente al SW de la antigua bocamina de la mina "Las Margaritas", la cual se encuentra actualmente en operación.

Así mismo, se evidencia que se dio apertura a una nueva bocamina, situada en las coordenadas 6°32'20.06" N 75°08'31.19" W ubicada a unos 20m aproximadamente al SW de la antigua bocamina, la cual se encuentra actualmente en operación, sin debido manejo ambiental.

De otra parte se debe tener en cuenta que en la Corporación cursa un procedimiento sancionatorio, iniciado al señor **LUIS REINALDO CASTAÑEDA**, y que dentro de éste procedimiento, mediante escrito con radicado No. 112-0545 del 16 de Febrero de 2017, solicitó a la Corporación un plazo para el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el **Auto 112-1408 del 02 de Noviembre de 2016**, el cual fue otorgado mediante oficio radicado CS-111-0761 del 28 de Febrero de 2017, por un término de tres (3) meses más, para dar cumplimiento a los requerimientos allí estipulados, término que se vence el 28 de mayo de 2017. Una vez finalizado el término, la Corporación verificará el cumplimiento de lo solicitado.

PRUEBAS

- Oficio No. 112-0545 del 16 de febrero de 2017.
- Oficio CS-111-0761 del 28 de febrero de 2017
- Informe Técnico No. 112-0333 del 22 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES MINERAS que se adelantan en la nueva bocamina, situada en las coordenadas 6°32'20.06''N 75°08'31.19''W ubicada a unos 20m aproximadamente al SW de la antigua bocamina, la cual se encuentra actualmente en operación, sin debido manejo ambiental y, de igual manera **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA LAS ACTIVIDADES EN EL DEPÓSITO** que se tiene actualmente, ya que se evidenció que el material estéril proveniente de la actividad minera, se continúa depositando sobre una ladera de alta pendiente sin ningún manejo técnico de taludes ni manejo de aguas lluvia y de escorrentía, además en éste se siguen disponiendo los materiales estériles de la Nueva Bocamina, la anterior medida se impone al señor **LUIS REINALDO CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No.3.555.617, solicitante del proceso de formalización LG9-09411X de la mina "Las Margaritas".

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS REINALDO CASTAÑEDA**, para que de **manera inmediata** realice lo siguiente:

- Garantizar la implementación de las obras de control de aguas lluvia y de escorrentía en el depósito de estériles, tales como: filtros de contención en la base del depósito, canales de coronación, trampas sedimentadoras y/o las obras hidráulicas que sean necesarias para el control de las aguas de Lluvia y de escorrentía.
- Llevar a cabo las recomendaciones realizadas en el Auto 112-1408 de 2016.

- Direccionar las aguas subterráneas que están saliendo de la Nueva Bocamina mediante la construcción de canales que permitan la descarga de la misma sobre la fuente hídrica más cercana sin alterar sus características fisicoquímicas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita a la mina antes mencionada dentro de 1 mes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, para su competencia debido a que los procesos de formalización se encuentran suspendidos Mediante Auto del 20 de abril de 2016, lo cual se convierte en minería sin título según el artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO QUINTO: REMITIR a la Administración Municipal de Santo Domingo, para que actúe según su competencia, debido a que los procesos de formalización se encuentran suspendidos mediante Auto del 20 de abril de 2016, lo cual se convierte en minería sin título según el artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD.**, identificado con Nit. No. 900.217.771-8, quien actúa en calidad de tercero interviniente.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR al señor **LUIS REINALDO CASTAÑEDA** que *"...frente a la actividad minera como tal, es importante resaltar que todos los casos en los que el proceso de legalización no logró perfeccionarse con antelación a la suspensión provisional de la norma en cuestión, se encuentran impedidos para efectuar actividades de explotación en tanto no cuentan con autorización o título para el efecto".* De conformidad con el Concepto No. 20161200406131 del 13 de diciembre de 2016, emitido por la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **OBED DE JESUS CASTANEDA**, en calidad de autorizado del señor **LUIS REINALDO CASTANEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No.3.555.617 de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056900320841-056901025609

Asunto: Medida Preventiva

Proyectó: Sandra Peña Hernández

Fecha: 16 de mayo de 2017

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03